

C-VCT-GIAM-LA-0004

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PK7-14271	GCT-000141	28-02-2020	CE-VCT-GIAM-074	03-03-2021	SOLICITUD
2	KCH-15141	GCT-000436	09-11-2020	CE-VCT-GIAM-052	31-12-2020	SOLICITUD
3	UDT-15201	GCT-000066	11-02-2020	CE-VCT-GIAM-00109	17-03-2020	SOLICITUD
4	UB1-11201	GCT-000071	12-02-2020	CE-VCT-GIAM-00113	31-03-2020	SOLICITUD
5	UDT-12321	GCT-000074	12-02-2020	CE-VCT-GIAM-00181	31-03-2020	SOLICITUD
6	UDT-12221	GCT-000076	12-02-2020	CE-VCT-GIAM-00183	31-03-2020	SOLICITUD
7	NGJ-16071	VCT-000549	19-05-2020	CE-VCT-GIAM-00185	13-11-2020	SOLICITUD
8	NGU-15091	VCT-000578	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00187	13-11-2020	SOLICITUD
9	OE8-14401	VCT-000580	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00188	13-11-2020	SOLICITUD
10	NGP-11201	VCT-000582	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00189	13-11-2020	SOLICITUD
11	OC5-08451	VCT-000590	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00190	13-11-2020	SOLICITUD
12	LLT-10511	VCT-001157	18-09-2020	CE-VCT-GIAM-00195	24-11-2020	SOLICITUD
13	UDT-15061	GCT-000067	11-02-2020	CE-VCT-GIAM-00110	31-03-2020	SOLICITUD
14	UDT-13401	GCT-000068	11-02-2020	CE-VCT-GIAM-00111	31-03-2020	SOLICITUD
15	UB1-08551	GCT-000070	11-02-2020	CE-VCT-GIAM-00112	31-03-2020	SOLICITUD
16	UDT-14271	GCT-000075	12-02-2020	CE-VCT-GIAM-00182	31-03-2020	SOLICITUD
17	UDT-14441	GCT-000078	12-02-2020	CE-VCT-GIAM-00184	31-03-2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Veintiuno (21) de Abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0004

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

18	HJ3-14302X	GCT-000205	24-03-2020	CE-VCT-GIAM-00166	05-11-2020	SOLICITUD
19	UDH-11001	GCT-000102	19-02-2020	CE-VCT-GIAM-00135	29-07-2020	SOLICITUD
20	UED-08171	GCT-000308	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00136	09-12-2020	SOLICITUD
21	UDT-15121	GCT-000309	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00137	09-12-2020	SOLICITUD
22	UDT-11262	GCT-000310	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00139	09-12-2020	SOLICITUD
23	UDT-11591	GCT-000311	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00140	09-12-2020	SOLICITUD
24	UDT-12241	GCT-000312	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00141	09-12-2020	SOLICITUD
25	UDT-13021	GCT-000313	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00142	09-12-2020	SOLICITUD
26	UDT-10431	GCT-000320	02-06-2020	CE-VCT-GIAM-00143	09-12-2020	SOLICITUD
27	OEA-14173	VCT-000182	03-03-2020	CE-VCT-GIAM-00156	09-12-2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Veintiuno (21) de Abril de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000141)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SAMUEL SACHICA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13509451 radicó el día **07 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO y CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK7-14271**.

Que el día 28 de mayo de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 25,3363 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 43-44)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001596 de fecha 27 de agosto de 2018**¹ se procedió a requerir al interesado para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación del área libre

¹ Notificado por estado No. 126 el día 05 de septiembre de 2018. (Folio 50)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

susceptible de contratar producto del recorte y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- que cumpliera con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-48)

Que el día 17 de octubre de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PK7-14271 y se estableció que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 001596 de fecha 27 de agosto de 2018**, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no allegó respuesta a los requerimiento formulados por la autoridad minera, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 51-52)

Que el día 22 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001712² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión PK7-14271. (Folios 55-56)

Que el día 21 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20189070358312 la proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 001712 del 22 de noviembre de 2018.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

Comenzó por argumentar que quien profirió la resolución objeto de recurso de reposición fue la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta, sin embargo, se estaría vulnerando la confianza legítima, razonabilidad, debido proceso y el código único disciplinario, ello en la medida en que no se observa que la expedición de ese acto este dentro de sus competencias, lo que implicaría una extralimitación de funciones, según las normas que se citan en la decisión objeto de recurso, esto es la Resolución 151 de 16 de marzo de 2015, 006 del 7 de enero de 2016 y el Decreto 922 del 3 de mayo de 2012.

A su turno, relacionó las funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, contenida en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, a efectos de indicar que corresponde a quien ostente dicho cargo proferir los actos administrativos como el criticado, por lo que no es procedente que hubiera sido firmado por la Doctora Vence Zabaleta.

De igual forma, refirió que no es posible equiparar las funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las de la Gerente de Proyectos, pues es claro que los cargos atienden a naturalezas distintas según las normas que los regulan, las cuales se reseñaron previamente, en esa medida insiste en que la competencia para expedir el rechazo de la propuesta radicaba solamente en la Vicepresidencia.

De otra parte, afirma que como usuario se siente inconforme con la manera en que la Agencia maneja su correspondencia, sus requerimientos y sus notificaciones, pues con su proceder violan el debido proceso y la ley de transparencia. Lo anterior por cuanto considera que la Agencia actúa de manera deficiente en la medida en que por regla general rechazan

² Notificado por aviso entregado el día 14 de diciembre de 2018. (folio 63)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

las propuestas de contrato de concesión por el hecho de que el medios e entrar los requerimientos no son los más efectivos, adicionalmente refirió que el actuar de la autoridad minera era ineficaz, por cuanto han elevado los requisitos en aras de adoptar decisiones facilistas que no permitan continuar con el trámite correspondiente, además que hay mora en el análisis de las propuestas de contrato de concesión. En cuanto a la economía procesal indicó que aun teniendo un buen número de personal de planta y contratistas no se pueda informar por medio de su correo electrónico o vía celular.

Adicionalmente, reprochó su indebida notificación, por cuanto no se hizo firmar el recibido del documento que le fuera remitido a su casa, sino simplemente le dejaron copia de la Resolución 1712 del 22 de noviembre de 2018, asimismo afirmó que no se le comunicó en debida forma la Resolución 143 de 2017.

Finalmente, indicó que por medio del presente recurso acepta el área susceptible de contratar y además el formato A de acuerdo con la Resolución 143 de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. PK7-14271**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 001712 del 22 de noviembre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 001596 de fecha 27 de agosto de 2018.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto GCM No 001596 de fecha 27 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-14271**.

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No **PK7-14271**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PK7-14271, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso– y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, el proponente deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Respecto del argumento donde critica que la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta no tiene competencia para expedir la resolución le impidió continuar con su propuesta de contrato

Al respecto es importante comenzar por indicarle al recurrente que la Agencia Nacional de Minería fue creada por medio del Decreto 4134 del 2011 como una agencia de carácter estatal, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 11 se implementó la estructura funcional de la agencia, donde fungía como cabeza la presidencia de la entidad y para su apoyo se establecieron varias vicepresidencias, dentro de las cuales se encuentra la de Contratación y Titulación. A la anterior dependencia se la atribuyó dentro de sus funciones la facultad de *"evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras"*.

Por medio del Decreto 508 de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las agencias estatales de carácter especial, asimismo indicó que las agencias tendrán la facultad de expedir el manual específico de funciones de los empleos de planta y sus requisitos para el ejercicio y todas las modificaciones de los mismos se efectuarán mediante resolución interna del presidente de la agencia.

Posteriormente, mediante Decreto 922 del 3 de mayo de 2012, se impartió la modificación del Decreto 4134 de 2011 y se establecieron las funciones de cada dependencia las cuales debían ser cumplidas por la planta de personal de la entidad.

A su vez, mediante Resolución No. 009 de 3 de mayo de 2012 se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de la agencia, a su vez por resolución No. 163 de 17 de marzo de 2014 se modificó el manual de funciones anteriormente mencionado.

Por último, de conformidad con el deber de ajustar las funciones y requisitos de acuerdo con lo normado en el Decreto 1785 de 2014, se profirió la Resolución 151 de 2015 que en la actualidad reguló el manual específico de funciones y competencias laborales de la Agencia Nacional de Minería.

Es así como en la Resolución 151 de 2015, reafirmó lo contenido en la regulación de creación de la agencia y dispuso como unas funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre ellas:

- *Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

an

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

Asimismo, en la página 104 del manual de funciones proferido por la agencia de conformidad con la Resolución 151 de 2015, se indicaron las competencias del Gerente de proyecto del Nivel Asesor Código G2 Grado 09, el cual hace parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cargo que en la actualidad ocupa la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta.

Se puede observar que en la función establecida en el numeral 11 del manual, se estableció al igual que el Vicepresidente de Contratación y Titulación la facultad de:

- *Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta fue nombrada mediante Resolución No. 006 del 07 de enero de 2016, como Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 del despacho de la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, es pertinente acotar que mediante memorando con radicado 20171000271383, en aras de un mejor funcionamiento interno de la entidad, y con el fin de descongestionar los tramites y solicitudes de concesión minera, se determinó que la Doctora Vence Zabaleta ejerciera la suscripción y expedición de los actos administrativos referidos en el manual de funciones, lo anterior por cuanto tiene competencia para ello de conformidad con la Resolución 151 de 2015.

De esa manera, se puede concluir que la Doctora María Beatriz Vence Zabaleta está plenamente facultada para proferir actos administrativos, en el curso del trámite de las propuestas, en esa medida tenía plena competencia para expedir la resolución No 001712 del 22 de noviembre de 2018 mediante el cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión por cuanto no se atendió un requerimiento.

Adicionalmente, critica que en la notificación solo se le envió copia de la No. 001712 del 22 de noviembre de 2018.

La resolución No 001712 del 22 de noviembre de 2018 por medio del cual se entendió desistido el trámite de la propuesta de concesión, se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto GCM No 001596 de fecha 27 de agosto de 2018.

El Estatuto contencioso administrativo, hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

En esa medida, podemos denotar que el presente caso el acto cuestionado, es aquellos de los denominados definitivos por cuanto ponen fin a una actuación, es por ello que con base en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente estas decisiones deben enterarse personalmente, sin embargo, de no lograrse esta forma de notificación, el artículo 69 del mismo cuerpo normativo, contiene la posibilidad de hacerlo por medio de aviso que se remitirá a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto.

En el asunto de marras, se observó a folio 66 del expediente que el 11 de diciembre de 2018 aparece constancia donde se evidencia que en la Calle 4ª número 14-01 de Cúcuta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

se entregó la notificación respectiva, la cual suscribió la señora Karla Sachica, en ese orden de ideas carece de báculo toda aseveración tendiente a desvirtuar la notificación de los actos administrativos en el presente trámite.

Con todo, la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ji) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido procedo en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerido con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Igualmente, el recurrente aduce que la ANM viola flagrantemente los términos establecidos en la ley 1755 de 2015

Considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero de conformidad con la Ley 685 de 2001.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.



⁴ Sentencia T-051/16 – Corte Constitucional, Magistrada Ponente – GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo para propuestas de contrato de concesión no cuenta con términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. No 001712 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-14271.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR Resolución 001712 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PK7-14271**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **SAMUEL SACHICA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13509451, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

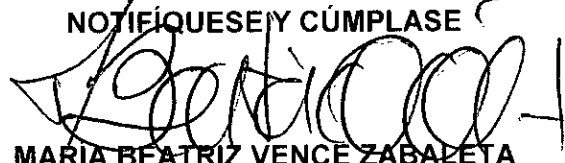
^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-14271"**

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Mestre



CE-VCT-GIAM-074

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **141 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1712 del 22 de Noviembre 2018 dentro del expediente **PK7-14271**, fue notificada mediante aviso 20202120644991 el día 17 de Septiembre de 2020 al señor SAMUEL SACHICA QUINTERO, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000436

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FERNANDO ALBORNOZ BELLO** identificado con Cedula de ciudadanía No 79298131, radicó el día **17 de marzo de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MOSQUERA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. KCH-15141**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, se determinó que el area presenta superposición total con el parque natural RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA VIGENTE DESDE 12-02-2014- RESOLUCION MADS 0138 DEL 31-01-2014- DIARIO OFICIAL No 49062 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014- INCORPORADO 19-02-2014 MTS 2 vigente al momento de presentación de la propuesta. De oficio se eliminaron las superposiciones determinandose que no queda area libre susceptible de ser contratada.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluacion juridica de fecha 28 de abril de 2016, realizo el estudio de la propuesta de contrato de concesion No KCH-15141, en la que concluye que según la evaluacion tecnica, la superposicion total es una causal de rechazo establecida en el articulo 274 del codigo de Minas, por lo tanto, es procedente rechazar la propuesta.

Que el dia 6 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001614¹ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesion No KCH-15141

Que el día 3 de junio de 2016, el apoderado del proponente interpuso recurso de reposicion contra la resolucion No 001614 del 6 de mayo de 2016.

¹ Notificada personalmente al proponente el día 26 de mayo de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

“ 1.- No es cierta la superposición total de la propuesta KCH-15141 con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.

En efecto, la decisión adoptada por su despacho se basa en la supuesta superposición total de la propuesta con el parque natural de la cuenca Afta del Rio Bogotá declarado en 2014. Discrepamos de esta apreciación, por cuanto la superposición no es total sino PARCIAL, con base en dos argumentos principales: a) Que para analizar la superposición con el área de reserva debe tenerse en cuenta el AREA TOTAL solicitada en concesión en la propuesta de contrato radicada por mi poderdante el 17 de Marzo de 2009, y

que asciende a 215 hectáreas tal como aparece en los formatos que acompañaron la solicitud de esta fecha. Esta extensión de terreno estaba libre para contratar a la fecha de presentación de la solicitud, b) Teniendo en cuenta lo anterior, los Planos que se adjuntaron con la solicitud muestran que la afectación de la declaratoria de dicha Reserva Forestal sobre las 215 hectáreas solicitadas en el año 2009, es PARCIAL, y por tanto queda una porción de terreno remanente que no estaría afectada por la reserva y que perfectamente puede ser otorgada en concesión a mi poderdante.

Es de aclarar Señor Vicepresidente, que durante el trámite de esta petición y que tiene más de seis años, mi poderdante no ha sido NOTIFICADO oficialmente de ninguna decisión de la administración sobre el área libre susceptible de contratar. De manera, que este apoderado considera que el análisis de superposición debe hacerse frente al área total solicitada inicialmente y que como se ha dicho asciende a 215 hectáreas, y se proceda a continuación a conceder el contrato de concesión a mi poderdante sobre e área remanente.

2.- No es cierto, que la propuesta de contrato de condesión fuera presentada cuando había entrado en vigencia la Resolución del Ministerio de Ambiente y besarrofio Sostenible Nro. Ó138 de 2014, que crea el Parque Ñaturai Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Esta afirmación de la parte considerativa de la Resolución impugnada es totalmente inexacta y esto se comprueba con la simple lectura de los documentos que reposan en el expediente administrativo KCH 1-14. En efecto, en dicho expediente aparece que mi poderdante, Señor Luis Fernando Albornoz Bello, en fecha 17 de Marzo de 2009 radicó por internet ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS-, propuesta de otorgamiento de concesión minera, a la cuál le correspondió el expediente número KCH 15141, con una extensión de 215 hectáreas aproximadamente. De igual manera, aparece que en fecha 20 de Marzo de 2009, el Señor Luis Femando Albornoz Bello, radicó ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS-, documentación complementaria a la solicitud de otorgamiento de concesión minera. Así mismo, en el expediente aparecen varias actuaciones administrativas internas adelantadas por INGEOMINAS y la Agencia Nacional de Minería en este expediente antes de la entrada en vigencia de la Resolución que crea el parque natural en el 2014.

Con base en los argumentos expuestos, que muestran las falencias de la parte considerativa de la Resolución Nro. Resolución Nro. 001614 del 6 de Mayo de 2016, solicitamos de su despacho la aclare, modifique o revoque y se resuelva la petición formulada el 17 de Marzo de 2009 sobre una extensión de 215 hectáreas y se determine el área libre susceptible de contratar a. favor de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

mi poderdante no afectada por la declaratoria del área de reserva, y se proceda a la suscripción del contrato respectivo sobre el área remanente (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KCH-15141, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 3 de junio de 2020, en la cual se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de 29 de julio de 2016 con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20169020023332 de 03 de junio de 2016, se observa lo siguiente:

Con el fin de actualizar el concepto técnico de 29 de Julio de 2016, se hace pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería ajustó su sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión a cuadrícula minera, dicha transformación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Con el fin de brindar una mayor claridad dentro del recurso de reposición el proponente manifiesta entre otros lo siguiente:

1. *No es cierta la superposición total de la propuesta KF-t 1-141 con el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.*

*En efecto, la decisión adoptada por su despacho se basa en la supuesta superposición TOTAL de la propuesta con el parque natural de la cuenca Alta del Rio Bogotá declarado en 2014. Discrepamos de esta apreciación, por cuanto la superposición no es total sino PARCIAL, con base en dos argumentos principales: **a)** Que para analizar la superposición con el área de reserva debe tenerse en cuenta el AREA TOTAL solicitada en concesión en la propuestas de contrato radicada por mi poderdante el 17 de Marzo de 2009, y que asciende a 215 hectáreas tal como aparece en los formatos que acompañaron la solicitud de esta fecha. Esta extensión de terreno estaba libre para contratar a la fecha de presentación de la solicitud, **b)** Teniendo en cuenta lo anterior, los Planos que se adjuntaron con la solicitud muestran que la afectación de la declaratoria de dicha Reserva Forestal sobre las 215 hectáreas solicitadas en el año 2009, es PARCIAL, y por tanto queda una porción de terreno remanente que no estaría afectada por la reserva y que perfectamente puede ser otorgada en concesión a mi poderdante.*

2. *No es cierto, que la propuesta de contrato de concesión fuera presentada cuando había entrado en vigencia la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Nro. 0138 de 2014, que crea el Parque Natural Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

Esta afirmación de la parte considerativa de la Resolución impugnada es totalmente inexacta y esto se comprueba con la simple lectura de los documentos que reposan en el expediente administrativo KCH-15141. En efecto, en dicho expediente aparece que mi poderdante, Señor Luis Fernando Albornoz Bello, en fecha 17 de Marzo de 2009 radicó por internet ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, propuesta de otorgamiento de concesión minera, a la cuál le correspondió el expediente número KCH-15141, con una extensión de 215 hectáreas aproximadamente. De igual manera, aparece que en fecha 20 de Marzo de 2009, el Señor Luis Fernando Albornoz Bello, radicó ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-, documentación complementaria a la solicitud de otorgamiento de concesión minera. Así mismo, en el expediente aparecen varias actuaciones administrativas internas adelantadas por INGEOMINAS y la Agencia Nacional de Minería en este expediente antes de la entrada en vigencia de la Resolución que crea el parque natural en el 2014.

Por lo tanto el proponente dentro del recurso de reposición permite hacer la siguiente petición:

*Con base en los argumentos expuestos, que muestran las falencias de la parte considerativa de la Resolución Nro. 001614 del 6 de Mayo de 2016, solicitamos de su despacho **la aclare, modifique o revoque** y se resuelva la petición formulada el 17 de Marzo de 2009 sobre una extensión de 215 hectáreas y se determine el área libre susceptible de contratar a favor de mi poderdante no afectada por la declaratoria del área de reserva, y se proceda a la suscripción del contrato respectivo sobre el área remanente.*

*En atención de las disposiciones anteriores, con respecto al recurso de reposición interpuesto, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en los sistemas de Gestión Documental, la propuesta de contrato de concesión **KCH-15141**, encontrando la siguiente información:*

- Una vez revisado geográficamente la propuesta de contrato de concesión **KCH-15141**, se ratifica que la solicitud en estudio, presenta **superposición total** con la **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Mts. 2**, de acuerdo con lo establecido en el cuadro de superposiciones descrito en el concepto técnico del **29 de julio 2016**.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud **KCH-15141** **no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas**, ratificando el recorte realizado con la **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Mts. 2**, por lo cual la presente solicitud en estudio no cuenta con área libre susceptible de contratar.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **KCH-15141** para minerales de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se considera, que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta en estudio no cuenta con celdas disponibles, por tal razón no cuenta con área libre susceptible de contratar, procediendo su rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.*

*Así las cosas, se concluye que la propuesta KCH-15141 presenta superposición total con la **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”**

No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Mts. 2, En consecuencia, se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.

No obstante lo anterior, resulta pertinente informar acerca de la creación de la **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA**; en los siguientes términos : Que el artículo 2° del Acuerdo número 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), aprobado mediante la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: “Área de Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1° de este acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.

Que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispuso que: “El Ministerio del Medio Ambiente, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena).

Que conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determinantes ambientales relacionadas con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, constituyen normas de superior jerarquía y deberán tenerse en cuenta no solo en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, sino también en la revisión de sus diferentes componentes, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 de dicha ley;

Que el artículo 61 de la Ley 99 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal;

Que el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 señala que la categoría de suelo rural está constituida por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas;

Que así mismo, el artículo 34 de la precitada ley señala que la categoría de suelo suburbano está constituida por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994;

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y las Leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, “... declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”, facultad asignada al Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del numeral 8 del artículo 6° del mencionado decreto-ley;

Que a través de la Resolución número 511 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el procedimiento para la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá tanto para el suelo urbano como para el suelo rural,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”**

teniendo en cuenta que al momento de la expedición del Acuerdo número 30, existían en su interior, áreas clasificadas hoy como suelo urbano, de expansión urbana, así como equipamientos básicos y de saneamiento ambiental localizados en el suelo rural que se encuentran asociados al desarrollo de esas áreas urbanas, lo que genera problemas en el manejo y administración de la misma, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales competentes, razones por las cuales se consideró necesario realizar los estudios exigidos por la ley, con el fin de determinar las áreas que deben mantenerse bajo esta categoría y aquellas que no se encuentran en consonancia con el régimen de usos previsto para esta reserva;

En consecuencia, mediante resolución No 0138 de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió realinear la Reserva Forestal Protectora productora la cuenca Alta del río Bogotá declarada mediante el artículo 2° del Acuerdo número 30 de 1976, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 076 de 1977. En concordancia con lo expuesto, las evaluaciones técnicas realizadas el 18 de abril de 2016, 29 de julio de 2016 y 3 de junio de 2020 determinaron que no quedaba área libre susceptible de contratar dentro del presente trámite.

Así las cosas, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 0138 de 2014, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, es procedente dar aplicación a los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión No KCH-15141 presenta superposición total con la zona de restricción **ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA**, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, es necesario indicar al proponente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza:

² **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”

“primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

“(…) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad legal, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Cabe anotar que el recurrente aduce que el proponente nunca fue notificado de ninguna decisión respecto del área libre susceptible de contratar.

Al respecto se indica que las evaluaciones técnicas realizadas producen los resultados mencionados una vez sean acogidas mediante acto administrativo, y para el caso que nos ocupa, la evaluación técnica del 18 de abril de 2016 la cual definio que no quedaba area libre susceptible de contratar dentro de la presente propuesta, fue acogida mediante resolucio 001614 del 6 de mayo de 2016 la cual fue debidamente notificada al proponente, no obstante lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-15141”**

ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio

Que, de conformidad con la normatividad citada, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001614 del 6 de mayo de 2016, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KCH-15141.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001614 del 6 de mayo de 2016, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KCH-15141.” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **LUIS FERNANDO ALBORNOZ BELLO** identificado con Cédula de ciudadanía No 79298131, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada

Revisó: Juan Fernando García -Abogado

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-052

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **436 09 DE NOVIEMBRE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1614 del 06 de mayo 2016 dentro del expediente **KCH-15141**, fue notificada de manera electrónica al señor LUIS FERNANDO ALBORNOZ BELLO; el día 30 de diciembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01360 quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **31 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000066)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15201"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-15201**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-15201** en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se determinó un área libre susceptible de contratar de 69,929 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UDT-15201**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 6 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15201**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT 15201"

por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-15201"

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15201**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

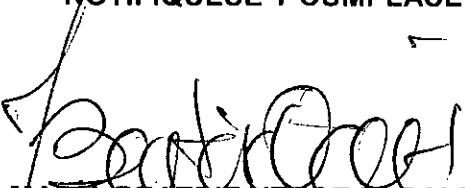
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la ~~sociedad~~ proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00109

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000066 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-15201**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623041 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000071)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-11201"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ-COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-11201**.

Que consultada la propuesta No. UB1-11201, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1973,6584 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UB1-11201**, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **05 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-11201, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-11201, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-11201"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-11201.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-11201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UB1-11201"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz D / Restrepo
Aprobó: KI Ortega.
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00113

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000071 DE 12 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del **expediente UB1 - 11201**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120622921 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000074)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-12321"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-12321**.

Que consultada la propuesta No. UDT-12321, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 430,4498 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UDT-12321**, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **04 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12321, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12321**, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. **20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12321"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12321.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12321, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-12321"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

10
Procesado: 01/02/2020
Verificado: 02/02/2020
Aprobado: 02/02/2020
Cierre: 02/02/2020



CE-VCT-GIAM-00181

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000074 DE 12 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT - 12321**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623191 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000076

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-12221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Lloró en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-12221**.

Que consultada la propuesta No. UDT-12221, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 128,821 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. UDT-12221, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **04 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12221, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12221, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12221"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12221.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-12221"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz D.: Restrepo
Aprobó: K. Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00183

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000076 DE 12 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del **expediente UDT - 12221**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623121 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000549 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 19 de julio de 2012, la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A** identificada con NIT 830128235-6, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-16071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-16071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0143-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16071**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que: No se evidenciaron Túneles o labores mineras por dentro del área de la solicitud. Sin embargo se evidenció un campamento un polvorín y una tolva, que está dentro del área y que sirven de infraestructura a la empresa para prestar los servicios a las otras minas de su propiedad fuera de esta área. **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **NGJ-16071**, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante: EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16071** presentada por la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A identificada con NIT 830128235-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVOR** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A identificada con NIT 830128235-6**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVOR**, Departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGJ-16071**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00185

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000549 DE 19 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del **expediente NGJ - 16071**, Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, fue notificada a la **EMPRESA MINERA DE SAN FRANCISCO C.I. S.A.**, mediante aviso fijado el 26 de Octubre de 2020 y desfijado el 30 de Octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000578 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

El 30 de julio de 2012, los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 74323584** y **JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con **cédula de ciudadanía 6758671** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGU-15091**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGU-15091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0145 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGU-15091**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGU - 15091, área multipolígono la cual cuenta con dos polígonos, al **interior del polígono 1 no se encontraron evidencias** físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, **al interior del polígono 2 no se encontraron evidencias** físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGU -15091 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por los solicitantes Jose Zanguña, Carmen Zanguña Espina, Edgar Zanguña Zanguña, colindantes al área del polígono 1 se encuentran **por fuera del área susceptible de formalizar** y en dirección contraria al área del polígono 1 para la solicitud NGU – 15091. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGU-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGU-15091** presentada por los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74323584** y **JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **6758671**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a por los señores **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74323584** y **JOSE DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía **6758671**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TUTA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGU-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00187

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000578 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del **expediente NGU – 15091**, Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGU-15091 y se toman otras determinaciones, fue notificado al señor **EDGAR ZANGUÑA ZANGUÑA**, mediante aviso No. 20202120654931 del 10 de Agosto de 2020, el cual fue entregado el 15 de Agosto de 2020, y al señor **JOSÉ DEL CARMEN ZANGUÑA ESPINOSA**, a través de aviso fijado el 26 de Octubre de 2020 y desfijado el 30 de Octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000580 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 8 de mayo de 2013, la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24217531** y el señor **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVILLA (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-14401**.

Que mediante Resolución No. VCT 003658 del 22 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió dar por terminada la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud respecto del señor **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049627422.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0227 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera N° **OE8-14401**. Teniendo en cuenta que en el área de solicitud **NO** se evidenciaron rastros o vestigios de minería dentro del área en mención.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-14401, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

En el área de la solicitud de legalización **OE8-14401** NO se encuentra intervenida entrópicamente con actividades de explotación minera, se realizó recorrido por la totalidad del polígono susceptible a formalizar y se constató físicamente que el área se encuentra en su estado natural, no hay afectaciones por actividades mineras.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14401** presentada por la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24217531** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVILLA (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24217531** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VENTAQUEMADA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-14401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor, -CORPOCHIVOR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SABOR ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00188

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000580 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del **expediente OE8 – 14401**, Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-14401 y se toman otras determinaciones, fue notificado a la señora **LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mediante aviso fijado el 26 de Octubre de 2020 y desfijado el 30 de Octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000582 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 25 de julio de 2012, el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79167572** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NGP-11201**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGP-11201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0144 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGP-11201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que, al proyectar las labores mineras según el rumbo del inclinado, estas quedan por fuera del área de la solicitud.

Según declaraciones del titular donde se encuentra el área de la solicitud vigente, geológicamente no se encuentra los mantos de carbón siguiendo la tendencia estratigráfica y estructural de la zona por ende el área no es de interés minero para el solicitante.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NGP-11201 se evidencio, que las labores mineras antiguas se encuentran derrumbadas y la bocamina sellada, la bocamina sellada se encuentra dentro del área susceptible de formalizar para la solicitud N° NGP-11201, teniendo en cuenta el rumbo del inclinado principal correspondiente a las labores mineras se proyecta fuera del área de la solicitud. Según declaraciones del titular donde se encuentra el área de la solicitud vigente, geológicamente no se encuentra los mantos de carbón siguiendo la tendencia estratigráfica y estructural de la zona por ende el área no es de interés minero para el solicitante. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGP-11201** presentada por el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79167572** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **HUMBERTO LADINO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 79167572** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGP-11201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00189

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000582 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del **expediente NGP – 11201**, Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGP-11201 y se toman otras determinaciones, fue notificado al señor **HUMBERTO LADINO SANTANA**, mediante aviso fijado el 26 de Octubre de 2020 y desfijado el 30 de Octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000590 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **05 de marzo de 2013**, los señores **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6762282** y **GLORIA STELLA GIL SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40037501**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OC5-08451**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante **Resolución No. 003676 del 22 de diciembre de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional respecto de la señora **GLORIA STELLA GIL SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40037501**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC5-08451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **04 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0084-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-08451**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para ninguna de las dos áreas, continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en las dos áreas objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro de ellas, de acuerdo a lo observado y verificado durante su recorrido, se evidencio que dichas áreas se encuentran cubiertas de vegetación nativa de la región.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación a los dos polígonos que conforman el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC5-08451** y analizada la información recolectada en campo, **NO** se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en dichas áreas, ni la*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*afectación a un yacimiento minero dentro de ellas. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-08451** presentada por el señor **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6762282** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6762282** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OC5-08451**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OC5-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00190

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000590 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OC5-08451**, Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OC5-08451 y se toman otras determinaciones, fue notificado al señor **LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA**, mediante aviso fijado el 26 de Octubre de 2020 y desfijado el 30 de Octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001157 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLT-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **29 de diciembre de 2010** el señor **ANDERSON MORENO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80023030**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LLT-10511**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LLT-10511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **25,7632** hectáreas distribuidas en **2** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020 es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLT-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder, estarán delimitadas de la siguiente manera:

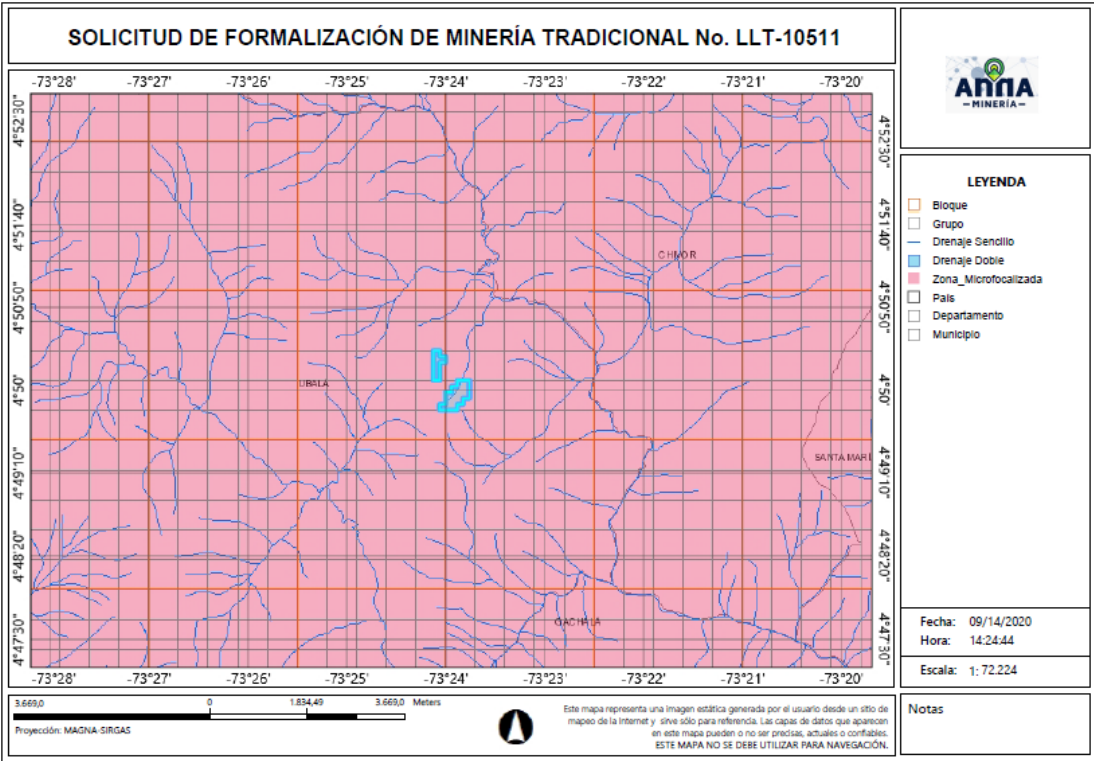
“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina, se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLT-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte del señor **ANDERSON MORENO AMAYA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLT-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLT-10511**, presentada por el señor **ANDERSON MORENO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80023030**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ANDERSON MORENO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80023030** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **UBALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LLT-10511**



CE-VCT-GIAM-00195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 001157 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **LLT-10511**, por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. llt-10511 y se toman otras determinaciones, fue notificada personalmente al señor **ANDERSON MORENO AMAYA**, el 09 de Noviembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



11 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000067)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-15061**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-15061**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-15061** en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1631,6453 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N° 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UDT-15061**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 6 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15061**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-15061"

por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-15061"

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP - SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-15061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

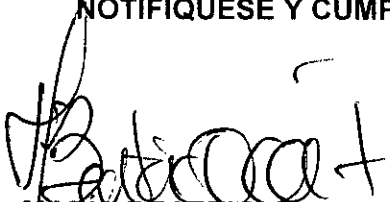
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-00110

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000067 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-15061**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 2020212062931 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 11 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000068)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-13401"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-13401**.

Que consultada la propuesta No. **UDT-13401** en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1716,5859 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UDT-13401**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 6 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13401**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13401"

por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.
Interpretación y derecho civil.

Objeto fundamental de la interpretación.

No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13401" ✓

materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13401**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ✓

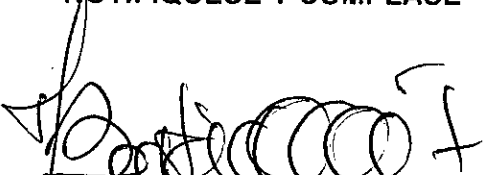
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. ✓

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM ✓
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM ✓



CE-VCT-GIAM-00111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000068 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-13401**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120622981 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

11 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000070)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08551"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-08551**.

Que consultada la propuesta No. UB1-08551, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1934,8001 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. **UB1-08551**, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **05 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08551, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08551, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08551"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08551.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08551, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UB1-08551"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz D / Restrepo
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM.



CE-VCT-GIAM-00112

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000070 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UB1-08551**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623001 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000075)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-14271"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-14271.

Que consultada la propuesta No. UDT-14271, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 8,5857 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. UDT-14271, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **04 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14271, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14271, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

12 FEB 2020

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-14271" /

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14271, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-14271"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velásquez
Verificó: Luz D. / Restrepo
Aprobó: K/ Ortega.
Coordinación GCM.



CE-VCT-GIAM-00182

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000075 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-14271**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623071 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000078)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-14441"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de El Carmen en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-14441**.

Que consultada la propuesta No. UDT-14441, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 66,2239 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. UDT-14441, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **04 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14441, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14441, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14441"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-14441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-14441"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente-Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velasquez
Verificó: Luz D / Restrepo
Aprobó: K / Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00184

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000078 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-14441**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado, mediante aviso No. 20202120623231 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **31 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



24 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000205)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-
14302X”**

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A.**, hoy **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con NIT. 811041103-8, radicó el día 03 de octubre de 2006, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **QUINCHÍA**, Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. HJ3-14302X.

Que mediante Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 10 de enero de 2012, se evidenció que la sociedad **CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A.**, modificó su razón social a **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, conforme a escritura No. 84 del 15 de enero de 2008, de la Notaría 17ª de Medellín. (Folios 200-207)

Que mediante los radicados No. **2012-412-005839-20 del 22 de febrero de 2012** y **2012-427-002372-2 del 22 de junio de 2012**, el abogado **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, aportó el poder amplio y suficiente para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión HJ3-14302X, otorgado por la sociedad proponente. (Folios 311-317 y 354-365)

Que el día 14 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. HJ3-14302X y se determinó un área de 118,2716 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 391-398)

Que mediante **Auto GCM No. 000585 del 12 de junio de 2015¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito su

¹ Notificado por estado No. 090 del 19 de junio de 2015. (Folio 401)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X”**

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de DOS (02) MESES contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 400)

Que mediante radicado No. 20159020030332 del 25 de junio de 2015, la sociedad proponente por intermedio de su apoderado manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 403-404)

Que el día 12 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. HJ3-14302X y se determinó: (Folios 414-415)

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **HJ3-14302X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-*

(…)”

Que el día 26 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. HJ3-14302X, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 416-425)

Que el día 21 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000252² por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-14302X.

Que el día 3 de abril de 2018, mediante radicado No 20189020303152 el apoderado de la sociedad NEGOCIOS MINEROS SAS interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000252 del 21 de febrero de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

FUNDAMENTOS

El proyecto minero de la referencia es de gran interés e importancia no solo para la sociedad que represento sino también para la región de influencia y de otorgarse un eventual contrato de concesión se impulsaría de manera directa el progreso socio económico del sector, es que por medio del presente escrito se solicita revocar la providencia recurrida, acorde con lo dispuesto por la ley 685 de 2001 en sus artículos 1 y 317: (...)

Ahora bien, durante más de 5 años su despacho evaluó la propuesta de contrato de concesión

² Notificado mediante edicto No GIAM-00337-2018 el cual se desfijó el día 23 de marzo de 2018. (folios 435)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X"**

y nunca determinó la superposición del 99,9961% de la propuesta HIT-13121 por lo la proponente acepto el área libre susceptible de contratar establecida en cada una de las evaluaciones técnicas realizadas durante este periodo, por lo que no se entiende la razón por la cual nunca se evidencio esta superposición y efectivamente realizara su respectivo recorte.

Teniendo en cuenta que la propuesta HIT-13121 fue solicitada por INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITORIO SA- IGTER SA, el 29 de septiembre de 2006, el área inicial solicitada es de 10.000 hectáreas, pero el área libre susceptible de contratar era de 1.907,6226 hectáreas, no es procedente el recorte efectuado a la propuesta de contrato de concesión No HJ3-14302X, toda vez que lo realizaron por el área inicial solicitada en la propuesta HIT-13121.

Por lo anterior solicito se deje sin efectos la evaluación técnica del 12 de octubre de 2017 y se proceda a reevaluar la propuesta de contrato de concesión No HJ3-14302X.

PETICION

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a su despacho proceder a reponer en todas sus partes la resolución No 000252 del 21 de febrero de 2018 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X”**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.HJ3-14302X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 12 de octubre de 2017, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

cc

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X"**

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 25 de octubre de 2019, en la cual se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por los proponentes mediante radicado Nro. 20189020303152, en donde manifiesta:

1. *De conformidad con los argumentos anteriores expuestos, solicito respetuosamente a su despacho proceder a reponer en todas sus partes la Resolución Nro. 000252 del 21 de febrero de 2018, notificado por edicto desfijado el 23 de marzo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NRO. HJ3-14302X" y continuar con el trámite establecido en la ley 685 de 2001.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el Catastro Minero Colombiano –CMC, en el sistema oficial de Gestión Documental, en el sistema grafico de la ANM, en el aplicativo ArcGis y en el expediente contentivo de la solicitud nro. HJ3-14302X, las superposiciones y recortes realizados a la solicitud en estudio, evidenciándose:

1. *Una vez consultado en el Catastro Minero Colombiano –CMC se evidencio que el área de la solicitud HJ3-14302X presenta superposición con los históricos de solicitudes **FDK-072 (0,0041%)** e **HIT-13121 (99,9959%)** y con el título **DLK-14544X (0,0006%)**.*
2. *Respecto al fundamento específico realizado por la sociedad proponente: "...Teniendo en cuenta que la propuesta HIT-13121 fue solicitada por INGENIERIA Y GESTION DEL TERRITRIO S.A-IGTER S.A el 29 de septiembre de 2006, el área inicial solicitada es de 10.000 hectáreas, pero el área libre susceptible de contratar era de 1907,6226 hectáreas, no es procedente el recorte efectuado a la propuesta de contrato de concesión Nro. HJ3-14032X, toda vez que lo realizaron por el área inicial solicitada en la propuesta HIT-13121..." se indica que: Una vez consultado el expediente contentivo digital de la solicitud HIT-13121, se evidencia que en evaluación técnica de fecha 3 de diciembre de 2010, dicha solicitud fue evaluada desde el área inicial, realizando una modificación al área de la misma, quedando como resultado un área de 1.907,6226 hectáreas distribuidas en 8 zonas de alineación. De igual forma se evidencia que mediante Resolución GTRM Nro. 0048 del 25 de enero de 2011, se acepta el desistimiento por parte de los proponente, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de febrero de 2011; por lo anterior se corrobora que el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 12 de octubre de 2017, se realizó con el área definida de la solicitud HIT-13121 y no con el área inicial como lo manifiesta el proponente en el recurso interpuesto.*

Es de aclarar que la evaluación realizada desde el área inicial a la solicitud HIT-13121, el día 3 de diciembre de 2010, se debió a la aplicación a lo establecido en la Directiva 030 del 1 marzo del 2007, así como a las situaciones contempladas en los memorandos DSM-458 del 14 de noviembre del 2006, DSM-155 del 26 de abril de 2007 y DSM-0236 del 15 de junio de 2007, por medio de las cuales se soportó las inconsistencias del sistema grafico SIAL.

mv

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta HJ3-14302X dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica donde se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud HJ3-14302X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, una vez verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 12 de octubre de 2017, se ratifica que los recortes efectuados en dicha evaluación son procedentes por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **HJ3-14302X** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X"**

Así las cosas, se concluye que el área de la solicitud HJ3-14302X, presenta superposición con los históricos de solicitudes FDK-072 (0,0041%, HIT-13121 (99,959%) y con el título DLK-14544X (0,0006%) y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Igualmente se aclara en la evaluación técnica del 25 de octubre de 2019 ratificada el día 13 de marzo de 2020, que consultado el expediente HIT-13121, se evidencia que en evaluación técnica de fecha 3 de diciembre de 2010, dicha solicitud fue evaluada desde el área inicial, realizando una modificación al área de la misma, quedando como resultado un área de 1.907,6226 hectáreas distribuidas en 8 zonas de alineación. De igual forma se evidencia que mediante Resolución GTRM Nro. 0048 del 25 de enero de 2011, se acepta el desistimiento presentado por parte de los proponentes, quedando ejecutoriada y en firme el día 16 de febrero de 2011; por lo anterior, se corrobora que el recorte realizado en evaluación técnica de fecha 12 de octubre de 2017, se realizó con el área definida de la solicitud HIT-13121 y no con el área inicial como lo manifiesta el proponente en el recurso interpuesto.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:³

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello"*.

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que

 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X"**

esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes y título en relación con las cuales presenta superposición la propuesta **No HJ3-14302X**, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"
(Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De otra parte, es necesario indicar a los proponentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas⁴, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras

⁴ **Artículo 14. Título minero.** "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-14302X"**

propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000252 del 21 de febrero de 2018, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-14302X."**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000252 del 21 de febrero de 2018, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-14302X." de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A.**, hoy **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con NIT. 811041103-8 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 

Revisó:

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 



CE-VCT-GIAM-00166

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000205 DE 24 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del **expediente HJ3 – 14302X**, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. HJ3-14302X contra la Resolución 000252 del 21 de febrero de 2018, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A.**, hoy **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, el 05 de Noviembre de 2020, como consta en certificación CNE-VCT-GIAM-00951, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000102)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de San Antonio y Roncesvalles en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-11001**.

Que consultada la propuesta No. UDH-11001, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se determinó un área de 1044,4174 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935842 del 18 de octubre de 2019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que consultado el sistema de Gestión documental, el día **24 de enero de 2020**, mediante el **radicado No. 20205501006092**, el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** con NIT: 901267726-3 desiste de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, por razones de tipo técnico geológico.

Que el día **11 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, solicitado por el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, mediante radicado No. 20205501006092 del 24 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO y la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

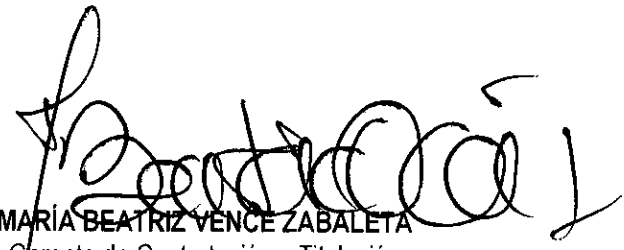
"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto Privélasquez
Ventura Luz Dary Restrepo
Anexo's Kanna Orcoza
Contratación GOM



CE-VCT-GIAM-0135

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000102 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2020** proferida dentro del expediente UDH-11001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDH-11001" fue notificada por aviso 20202120644751 al señor JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO representante legal de la EMPRESA NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S., el 13 de julio de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **29 de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000308 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UED-08171**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **13 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **BAGADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ** y **PUEBLO RICÓ** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UED-08171**.

Que el día **09 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta No. UED-08171, dado que no queda área libre de ser otorgada en contrato de concesión. (Folios digitales)

Que mediante **Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019**,¹ se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UED-08171. (Folios digitales)

¹ Notificada por edicto GIAM-00808 de fecha 03 de septiembre de 2019. (Folio digital)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171"

Que mediante **Radicado No. 20199020411102 de fecha 03 de septiembre de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente presento recurso de reposición contra la Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019. (Folios digitales)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UED-08171**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición. (Folios digitales)

Que el **14 de mayo de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 0001132 de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UED-08171**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171"

Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones**".* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

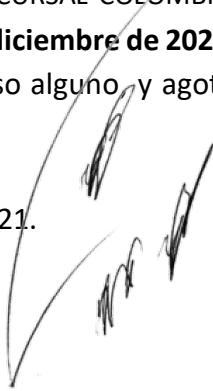
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000308 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente **UED-08171** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UED-08171" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000309 DEL

(29 MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-15121"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15121**.

Que consultada la propuesta No. UDT-15121, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1193,8195 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-15121**.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15121"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*

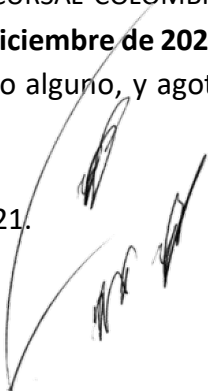
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000309 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente **UDT-15121** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-15121" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000310 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **24 de mayo de 2006**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL** identificada con Nit. 844004333-8, suscribieron Contrato de Concesión **No. HBN-142**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE**, en un área de **82 hectáreas y 1840,5 metros cuadrados** ubicado en jurisdicción de los municipios de **AGUAZUL y YOPAL**, departamento de **CASANARE**, por el término de treinta (30) años contados a partir del **21 de junio de 2006**, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Radicado **No. 20179030277362** del 17 de octubre de 2017, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL**, titular del Contrato de Concesión **No. HBN-142**, allegó aviso de cesión de los derechos y obligaciones emanados de dicho contrato en favor de la empresa **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR E.S.P S.A.S.** identificada con Nit. 900639826-5, cuyo representante legal es el señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566.

Que por medio de la **Resolución No. 000167 de fecha 26 de febrero de 2018¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HBN-142, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:
1) Contrato de cesión de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión, 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S.** con Nit. 900639826-5, 3) Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S.**

¹ Notificada personalmente al señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ CHAPARRO en su calidad de representante legal de la empresa Constructora Colombiana del Sur, el día 22 de marzo de 2018 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0086-2018 fijado el día 3 de abril de 2018 y desfijado el día 9 de abril de 2018. La **Resolución No. 000167 de fecha 26 de febrero de 2018**, quedó en firme el día 24 de abril de 2018, como quiera que contra la misma no se presentó recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

con Nit. 900639826-5 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, 4) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **HBN-142**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.(...)”

El día **25 de septiembre de 2018**, por medio de Radicado No. **20189030426122**, el señor **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Paleros de Santafé de Morichal, allego respuesta al requerimiento efectuado en la **Resolución No. 000167 de fecha 27 de febrero de 2017**.

Mediante **Resolución No. 001114 de fecha 24 de diciembre de 2018**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. **20179030277362** de fecha 17 de octubre de 2017, por la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL** identificada con Nit. 844004333-8, titular del Contrato de Concesión No. **HBN-142** en favor de la empresa **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S.** identificada con Nit. 900639826-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión No. **HBN-142**, de Contrato de Concesión (D 2655) por el de Contrato de Concesión (L 685), por lo indicado en la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección del nombre del titular del Contrato de Concesión No. **HBN-142**, de **ASOCIACION DE PALEROS CORREGIMIENTO SANTAFE DE MORICHAL** por el de **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO.- En firme** el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para lo de su competencia. (...)”*

El día **7 de febrero de 2019**, mediante Radicado No. **20199030488692**, el señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR E.S.P S.A.S** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**.

El día **25 de marzo de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico a la documentación presentada el día **25 de septiembre de 2018**, por medio de Radicado No. **20189030426122** bajo lo dispuesto en la **Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018** que determinó lo siguiente:

*“(...) Revisado el expediente **HBN -142** se pudo determinar que, el cesionario **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR SAS**, identificada con **NIT 900.639.826-5**, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se debe requerir al cesionario CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de

² Notificada personalmente al señor JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S el día 22 de enero de 2019 y respecto de la ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL mediante Edicto No. 058-2019, fijado el día 8 de febrero de 2019 y desfijado el día 14 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

concesión o cesión. Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018. Con tarjeta profesional de contador y antecedentes disciplinarios vigentes

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se Debe requerir que allegue Declaración de renta 2018**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **HBN-142** cesionario **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR SAS** Identificada con **NIT 900.639.826-5**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.(...)”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HBN-142**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ** representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR E.S.P S.A.S** en contra de la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**, el día 7 de febrero de 2019, mediante Radicado **No. 20199030488692**, el cual será abordado en los siguientes términos:

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**, acto administrativo que decretó el desistimiento de un trámite de cesión de derechos presentado el día 17 de octubre de 2017 bajo el Radicado **No. 20179030277362** dentro del Contrato de Concesión **No. HBN-142**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida el recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.
2. Seguidamente señala que pasados siete meses del requerimiento de documentos y tres meses de radicados los documentos, la autoridad minera se pronuncia y de tajo decreta el desistimiento tácito, es decir que aplica términos de extemporaneidad en contra del solicitante, pero si se puede tomar más de ocho meses para pronunciarse y negar una solicitud que ya cumple con el lleno total de los requisitos requeridos.
3. Posteriormente trae a colación el desarrollo de la figura de derecho de petición y pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional sobre el particular.
4. Por su parte indica, que acepta que no se pidió prórroga para allegar los documentos, pero que de igual forma los mismos se allegaron sin que al momento de su radicación la autoridad se hubiese pronunciado.
5. Adicionalmente señala que la respuesta dada a la petición de cesión, no es una respuesta de fondo y manifiesta que atreverse a declarar desistida la petición cuando ya se habían cumplido los requisitos y los requerimientos es obrar con mediocridad, siendo inconsecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

6. Por último, manifiesta que toda vez que se está violando el derecho fundamental de petición y debido proceso, se dan motivos suficientes para que la vicepresidencia de contratación y titulación acceda a reponer la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) Se sirva reponer la Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018 objeto de censura y en su lugar se resuelva de fondo la petición de cesión, la cual cumple con todos los requerimientos exigidos.(…)” (Cursiva fuera de texto)

(ii) Consideraciones de la Autoridad Minera.

Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...) (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad cesionaria **CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR E.S.P S.A.S** el día 22 de enero de 2019 y respecto de la **ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL** mediante **Edicto No. 058-2019**, fijado el día 8 de febrero de 2019 y desfijado el día 14 de febrero de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 7 de febrero de 2019, mediante Radicado **No. 20199030488692**, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**, fue motivada con base en la inobservancia por parte de los interesados en el trámite de cesión de derechos obrante en el expediente que nos ocupa, al requerimiento efectuado por la autoridad minera en el artículo tercero de la **Resolución No. 000167 de fecha 26 de febrero de 2018** dentro del término concedido, acto administrativo que determinaba para efectos de resolver de fondo el trámite de cesión que se debía allegar lo siguiente:

- 1) Contrato de cesión de derechos debidamente firmado entre las partes con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión,
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S. con Nit. 900639826-5,
- 3) Documentos que acreditaran la capacidad económica de la sociedad CONSTRUCTORA COLOMBIANA DEL SUR S.A.S. con Nit. 900639826-5 y los anexos conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y
- 4) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. HBN-142**

De tal manera, que ante la inacción de los interesados dentro del término otorgado en el requerimiento proferido y dado que la documentación allegada por la sociedad cesionaria en respuesta al citado requerimiento y presentada el día **25 de septiembre de 2018** con Radicado **No. 20189030426122** se encontraba por fuera de los términos concedidos para tal efecto, término que se cumplía el día **10 de mayo del año 2018** como se evidencia en el expediente **HBN-142**, se procedió en cumplimiento a lo indicado en el inciso cuarto, del artículo 17³, de la Ley 1755 de 2015 a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado el día **17 de octubre de 2017** bajo el Radicado **No. 20179030277362**.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno⁴ y que en lo que dispone al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito que se encuentra regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte es de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)* (Destacado fuera del texto)

Con base en el anterior contexto normativo, es pertinente acotar, que como quiera que la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, y dado que ciertos requerimientos bajos los cuales se profirió la **Resolución No. 000167 de fecha 26 de febrero de 2018** hoy no cuentan con un fundamento jurídico en virtud del fenómeno de la derogatoria tácita, es pertinente afirmar que al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. HBN-142**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto esta Vicepresidencia encuentra procedente reponer la decisión atacada en el sentido de revocar el artículo primero de la **Resolución No. 001114 de 24 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el día **17 de octubre de 2017** bajo el Radicado **No. 20179030277362** y por tanto se estudiará la misma bajo lo contemplado en la nueva normativa que regula el trámite de cesión de derechos en los siguientes términos:

- **Solicitud de cesión:**

Mediante Radicado **No. 20179030277362** del 17 de octubre de 2017, el señor **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ**, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad titular **ASOCIACIÓN DE**

⁴ Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación en los conceptos con radicados DNP Nos. 2011100127371 del 28 de febrero de 2011 y 20153200184671 del 24 de marzo de 2015 – sobre la vigencia de estos instrumentos normativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFÉ DE MORICHAL, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. HBN-142** a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5; posteriormente a través de Radicado **No. 20189030426122** del 25 de septiembre de 2018, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria el día 14 de diciembre de 2015, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal/Jurídica de la sociedad cesionaria y antecedentes.

En lo que a la capacidad jurídica de la sociedad cesionaria es importante hacer las siguientes precisiones:

El artículo 18 de la Ley 142 de 1994 desarrolla el objeto social de las empresas de servicios públicos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 18. OBJETO.** La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa(…)”.*

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dando un alcance al citado articulado señaló en Concepto SSPD-OJ-2009-574:

“(…) En cuanto a la interpretación de la norma anterior, esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado de manera reiterada en diferentes conceptos, entre otros SSPD-OJ-2007-182, SSPD-OJ-2007-227, y ha indicado que en la prestación de servicios públicos se debe dar aplicación a la libre iniciativa y a la libre competencia, sin que se dé una restricción en los objetos sociales y a las actividades a desarrollar. De la misma manera, se ha anotado que por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos se pueden prestar otros servicios siempre y cuando estén previstos en su objeto social y ello no ponga en riesgo la prestación del servicio a su cargo de manera eficiente y continua.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa podrá prestar los servicios anotados en tanto estos se encuentren dentro de su objeto social. De no ser así, dicha prestación deberá estar precedida de la respectiva reforma estatutaria teniendo en cuenta, para tal efecto, las normas que gobiernan a las empresas industriales y comerciales del orden territorial.” (Las subrayas son nuestras).

Es permitido, entonces, que una empresa de servicios públicos tenga un objeto múltiple. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla general, prevista en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 142 de 1994, referida a la posibilidad de que las comisiones de regulación obliguen a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo, cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario.

Ahora bien, cuando una empresa de servicios públicos tenga un objeto social múltiple, el mismo inciso segundo del artículo 18 prevé que esta deberá llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que preste; y que el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita. En otras palabras, si una empresa de servicios públicos presta varias actividades y entre ellas, lógicamente, un servicio público, deberá reportar contablemente cada actividad según las normas que rigen el correspondiente sector y el servicio público deberá someterse a los sistemas y formatos de contabilidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con independencia del porcentaje de participación que la prestación de dicho servicio represente dentro del total de ingresos de la empresa.(…)”

A partir de lo anterior, es claro que las empresas de servicios públicos pueden circunscribir su objeto social a actividades diferentes de la prestación de servicios públicos.

Pues bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 24 de marzo de 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: *“(…) 43) LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 685 DE 2001, INDUSTRIAL DE CANTERAS, MINAS, YACIMIENTOS Y DEMÁS, PARA LA OBTENCIÓN Y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

PROCESAMIENTO DE LOS PRODUCTOS PROPIAS DE LAS MISMA, ES DECIR DE MINERALES DE CUALQUIER CLASE, COMO TAMBIÉN; ARENAS, GRAVAS, PIEDRAS, ARENAS DE PEÑA, DE RIO, YA SEAN LAVADAS O NO, DE ARCILLAS, DE PIZARRA, CASCAJO, ARENISCAS, PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS Y DEMÁS MATERIALES DE INTERÉS ECONÓMICO Y SU POSTERIOR INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN MEDIANTE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA, FLUVIAL, YA SEA DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCERAS PERSONAS..(...)” y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17⁵ de la Ley 685 de 2001 y 6⁶ de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, se evidenció que el señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566, acredita la calidad de representante legal de dicha sociedad, y que, como tal, tiene entre otras las siguientes facultades: “(...) EL GERENTE O SUPLENTE ADEMÁS DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL O LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO HAYAN SIDO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ÓRGANO SOCIAL(...) 4. CELEBRAR LIBREMENTE LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO AQUELLOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 43 RELATIVO A LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.(...)”

En razón a lo anterior, como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, no se indican expresamente aquellas facultades que se hubieran reservado la asamblea u otro órgano de la sociedad para desarrollar el objeto social, se requerirá al cedente, a efectos que allegue la autorización de la Asamblea de Accionistas u Órgano Social competente de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5, mediante la cual se faculta al señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566 a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. HBN-142**.

Por su parte, verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, no se pudo comprobar si la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5 registra inhabilidades para contratar con el Estado, toda vez que el número de identificación tributaria no se encuentra registrado en el sistema; en lo que respecta a su representante legal señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566 se evidenció que no registra inhabilidades vigentes de acuerdo con certificado **No. 143926296**.

Así mismo, consultado el sistema de información de la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 24 de marzo de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5 y su representante legal señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados **Nos. 9006398265200324174056 y 74753566200324174214** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 24 de marzo de 2020 (Policía Nacional).

Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 24 de marzo de 2020 se constató que el Contrato de Concesión **No. HBN-142** no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el número de identificación tributaria 844004333-8 correspondiente a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFE DE MORICHAL**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que

⁵ **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁶ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142"

recaiga sobre los derechos que le corresponden a la sociedad cedente dentro del título minero **HBN-142** como obra en documento anexo al expediente.

- **Capacidad Económica de la sociedad cesionaria:**

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", normativa que dispone:

"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** "*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*", parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente.

Que para el caso que nos ocupa, tratándose de personas jurídicas, es necesario acudir a lo determinado en el literal B, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, normativa que dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

"(...) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.- Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

Parágrafo 1°. Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.

Parágrafo 4°. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.

Parágrafo 5°. Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.(...)”

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Que el día **25 de marzo de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente del Contrato de Concesión **No. HBN-142** en el marco de lo contenido en la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, determinando que no se presentaron la totalidad de documentos soporte para acreditar la capacidad económica de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5, siendo necesario que allegue:

- a) Estados financieros a corte 31 de diciembre 2018, con tarjeta profesional de contador y antecedentes disciplinarios vigentes, de acuerdo con lo señalado en el literal B.1 del artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
- b) Declaración de renta año 2018, de conformidad con lo indicado en el literal B.3 del artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
- c) Registro Único Tributario – RUT actualizado, de conformidad con lo indicado en el literal B.4 del artículo 4° de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 e
- d) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. HBN-142**, cuyo valor deberá estar acorde con lo dispuesto en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera mediante **Resolución No. GTRN-0078 de 30 de marzo de 2009**.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, los cuales disponen:

“Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera de texto).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo primero de la **Resolución 001114 de 24 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFE DE MORICHAL** identificada con Nit. 844004333-8 en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HBN-142**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 20179030277362** del 17 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Autorización de la Asamblea de Accionistas u Órgano Social competente de la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5, mediante la cual se faculta al señor **JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.566 a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. HBN-142**.
- b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.
- c) Estados financieros a corte 31 de diciembre 2018, con tarjeta profesional de contador y antecedentes disciplinarios vigentes, de acuerdo con lo señalado en el literal B.1 del artículo 4º de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
- d) Declaración de renta año 2018, de conformidad con lo indicado en el literal B.3 del artículo 4º de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018,
- e) Registro Único Tributario – RUT actualizado, de conformidad con lo indicado en el literal B.4 del artículo 4º de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 e

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001114 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBN-142”

- f) Informe sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. HBN-142**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTAFE DE MORICHAL** identificada con Nit. 844004333-8 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HBN-142** y a la sociedad **CONSTRUCTORA COLOMBIA DEL SUR E.S.P S.A.S** identificada con Nit. 900639826-5 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, procédase al cumplimiento de lo ordenado en los **ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la **Resolución No. 001114 de fecha 24 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

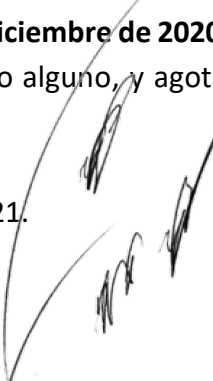
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000310 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente ° **UDT-11262** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-11262” fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000311 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11591**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CARMEN y LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11591**.

Que el 15 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**, en la que se determinó lo siguiente:

4. “CONCLUSIÓN:

- 4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-11591**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión”.*

Que mediante Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11591**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411112 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001089 del 31 de julio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11591**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 001089 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-11591**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - _ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.
Interpretación y derecho civil.
Objeto fundamental de la interpretación.
No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-11591”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0140

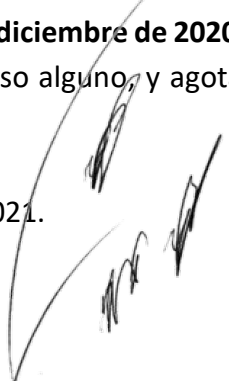
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000311 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente ° **UDT-11591** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-11591” fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000312 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-12241**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-12241**.

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**, en la que se determinó lo siguiente:

4. “CONCLUSIÓN:

4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-12241**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión”.*

Que mediante Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019, notificada por edicto desfijado el 3 de septiembre de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-12241**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020411092 del 3 de septiembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001090 del 31 de julio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-12241**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo N°. 001090 del 31 de julio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-12241**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - _ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.
Interpretación y derecho civil.
Objeto fundamental de la interpretación.
No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-12241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-12241”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000312 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente ° **UDT-12241** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-12241"" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000313 DEL
(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-13021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LLORÓ**, departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-13021**.

Que el 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**, en la que se determinó lo siguiente:

*“(…) **CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UDT-13021**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo **274** de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas”.*

Que mediante Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019, notificada por conducta concluyente el 29 de julio de 2019, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-13021**.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199020404592 del 29 de julio de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000753 del 20 de junio de 2019.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021"

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-13021**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 14 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 000753 del 20 de junio de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-13021**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021"

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - _ftn10 y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.
Interpretación y derecho civil.
Objeto fundamental de la interpretación.
No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UDT-13021”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-0142

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000313 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente ° **UDT-13021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-13021" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000320 DEL

(02 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-10431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2 , radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en el municipio de Patía (EL Bordo) en el departamento de Cauca a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-10431**.

Que consultada la propuesta No. UDT-10431, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4891,7415 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado vía Web SGD: 20201000503882 del 22 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.**, a través de su representante legal desistió entre otras, de la propuesta concesión No.**UDT-10431**.

Que el día **28 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20201000503882 del 22 de mayo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-10431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-10431**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-10431”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-0143

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000320 DEL 2 DE JUNIO DEL 2020** proferida dentro del expediente **UDT-10431** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-10431” fue notificada mediante aviso GIAM-08-083 fijado el 2 de diciembre de 2020 y desfijado el 9 de diciembre de 2020, a la sociedad **NUEVO PACTO MINERO S.A.S** el 10 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 MAR 2020

(000182)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14173**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 26 de febrero de 2020, a la solicitud No. OEA-14173, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...). (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se constata que la misma no establece dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales; lo que conlleva a concluir que la sociedad solicitante no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBM-16331**, presentado por la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14173**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.486.834-6**, a través de su representante legal, el señor **LUIS ALFREDO ROJAS PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.804 o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOVITA** departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14173**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-0156

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000182 DEL 3 DE MARZO DEL 2020** proferida dentro del expediente **OEA-14173** "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OEA-14173 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada mediante publicación por AVISO fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020 a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE METALES DE COLOMBIA S.A.S**, quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO